

ORDEN de 29 de noviembre de 1966 relativa al procedimiento para la aplicación del referéndum a los residentes en las Provincias Africanas y en el territorio de Guinea Ecuatorial.

Convocado Referéndum Nacional por Decreto 2930/1966, de 23 de noviembre, se hace preciso dadas sus peculiares características, agilizar un procedimiento especial para facilitar el derecho al voto a los españoles, tanto nativos como peninsulares, residentes en los territorios de Africa.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los españoles, tanto nativos como peninsulares, residentes en las Provincias del Sahara e Ifni y en el territorio de Guinea Ecuatorial, que tengan derecho a votar con motivo del Referéndum convocado por el Decreto 2930/1966, de 23 de noviembre, se acomodarán a las normas establecidas con carácter general en el Decreto 2913/1966, de 21 de noviembre, sin perjuicio de adaptarse en las votaciones a los peculiares procedimientos electorales de cada territorio

Art. 2.º Las personas contempladas en el artículo anterior que teniendo su residencia habitual en las Provincias del Sahara e Ifni o en Guinea Ecuatorial y por cualquier circunstancia se hallasen fuera de estos territorios, podrán ejercitar su derecho al voto de acuerdo con el procedimiento establecido para los transeúntes, con la particularidad de que la certificación a que se refiere el artículo 22 del Decreto 2913/1966, de 21 de noviembre, será sustituida por certificación expedida por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de noviembre de 1966.

CARRERO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de noviembre de 1966 por la que se establecen nuevos precios de venta al público de la parafina con punto de fusión entre 115 y 135º F.; 135 y 155º F.; 155 y 160º F., y 160 y 165º F.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 19 de julio último, a propuesta de la «Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos» fueron reducidos los precios de venta para las parafinas suministradas por «CAMPESA» si bien en la preceptiva propuesta de la Delegación del Gobierno se hacía constar la conveniencia de un posterior estudio basado en la influencia sobre el mercado de la liberación de este producto, así como de las circunstancias económicas que los vendedores particulares estaban obligados a respetar en su actuación.

En su consecuencia y previa información a la que han acudido representaciones de los particulares encuadrados en el Sindicato de Industrias Químicas a quienes afectaba la modificación de precios y de la «Compañía Administradora de la Renta de Petróleos», este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en «CAMPESA», ha resuelto establecer como precios de venta de la parafina al público por la indicada «Compañía Administradora» los siguientes:

Parafinas con punto de fusión entre:

	Ptas/kg.
115 y 135º F.	12,75
135 y 155º F.	13,10
155 y 160º F.	15,05
160 y 165º F.	18,65

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 16 de noviembre de 1966 por la que se modifican las tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación correspondientes a las partidas arancelarias 45.03 y 45.04.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto numero 2168/1964, de 9 de julio, sobre Desgravación Fiscal a la Exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificadas las vigentes Tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo de desgravación — %
45.03	Manufacturas de corcho natural:	
	A. Tapones, incluso los tapones planos:	
	1- sin partes accesorias de otras materias	11
	2- los demás	12
	B. Discos para tapones corona o para usos análogos	11
	C. Las demás	11
45.04	Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas	11,5

Art. 2.º Estas Tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

ORDEN de 23 de noviembre de 1966 complementaria de la de 11 de octubre de 1965 referente a la liquidación de haberes de los funcionarios que pertenecen a dos o más Cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Departamento de 11 de octubre de 1965 por la que se dictaron instrucciones referentes a la liquidación de haberes de los funcionarios que pertenecen a dos o más Cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles, no incluyó las referentes a aquellos que percibían el sueldo en uno de los Cuerpos y devengaban en los demás una gratificación igual al sueldo de la categoría administrativa alcanzada.

En su consecuencia, este Ministerio, manteniendo el criterio de dicha Orden ministerial de respetar el derecho derivado de la situación administrativa alcanzada al entrar en vigor la Ley 31/1965, ha tenido a bien disponer:

La Orden ministerial de 11 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 18) se entenderá completada con la adición a la misma del siguiente apartado:

«3.º En aquellos casos en que un funcionario pertenezca a dos o más Cuerpos cuyas funciones compatibiliza legalmente, devengando el sueldo de su categoría administrativa en uno de ellos y percibiendo en los demás, bajo el concepto de gratificación, una cantidad igual al sueldo de la categoría administrativa

que haya alcanzado, las Jefaturas o Secciones de Personal practicarán la liquidación de sus haberes en forma análoga a la establecida en el apartado primero de esta Orden, determinando la cantidad a percibir como gratificación por la suma del resultado de multiplicar el sueldo base por el coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo y una cantidad igual al importe de los trienios que en dicho Cuerpo hubiera devengado el funcionario hasta 30 de septiembre de 1965.

En lo sucesivo dicha gratificación no será afectada por la posterior prestación de servicios y sólo se modificará como consecuencia de las normas del artículo 17 de la Ley 31/1965, según la redacción dada al mismo por el artículo segundo del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

En los casos de opciones a que se refiere el número 3 del apartado primero de esta Orden, la cantidad a percibir en concepto de gratificación se determinará siempre considerando el tiempo de servicios prestados por el funcionario en dicho Cuerpo hasta 30 de septiembre de 1965, sin tener en cuenta, por tanto, los que con posterioridad a dicha fecha haya podido prestar.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres...

ORDEN de 24 de noviembre de 1966 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la segunda etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, dispuso que la segunda etapa de aplicación de la Ley de Retribuciones comenzará el 1 de enero de 1967 y que durante la misma el sueldo base reducido al ochenta por ciento que ha regido en la primera etapa sería aumentado en mil ochocientas pesetas anuales.

De otra parte, la Ley 31/1965, de 4 de mayo, en su disposición transitoria primera creó un complemento personal y transitorio, que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Para dar cumplimiento a lo anterior se hace preciso dictar las normas que se consideran convenientes, haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final decimotercera de la Ley citada en último lugar.

En su virtud, este Ministerio dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—La cantidad a reclamar como sueldo en la nómina del mes de enero próximo será la dozava parte del resultado de multiplicar 30.600 pesetas por el coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca el funcionario, o lo que es lo mismo, la cantidad acreditada en la nómina de diciembre multiplicada por el coeficiente 1,0625.

El mayor importe de las cantidades reclamadas por este motivo, en relación con las figuradas en el mes de diciembre, no necesita justificación especial. Por el contrario, las altas y bajas ordinarias deberán ser justificadas por las Habilitaciones en la forma establecida.

Segunda.—En la nómina del mes de enero se reclamará a cada funcionario, en concepto de trienios, una cantidad igual a la que se le acredite en el mes de diciembre multiplicada por el coeficiente 1,0625.

Cuando en virtud de notificación de la Jefatura de Personal deba acreditarse a algún funcionario un nuevo trienio en dicho mes, su importe, que se determinará ya con arreglo al nuevo sueldo, será acumulado a la cantidad calculada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El incremento de la nómina de enero, en relación con la de diciembre, derivado de la nueva valoración de los trienios no precisa de justificación.

Las altas que se produzcan, tanto en el mes de enero como en los siguientes meses del año, por razón del vencimiento de

nuevos trienios, deberán ser justificadas con copia de la notificación debidamente diligenciada por el Jefe del Centro o Dependencia a que el funcionario pertenezca.

Tercera.—La cantidad a reclamar en concepto de paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre de 1967 será igual al 40 por 100 de la suma que por sueldo y trienios corresponda al funcionario en cada uno de dichos meses, siempre que estuviera en servicio activo el día 1 de los meses expresados.

Cuarta.—Para incluir en nómina a los funcionarios que el 1 de enero de 1967 conserven el derecho al complemento personal y transitorio, las Habilitaciones de las cuales dependan procederán a determinar la cuantía de dicho complemento, según la situación y derechos del funcionario en la fecha citada y de acuerdo con las normas siguientes:

1.^a Se hallará la suma de lo que corresponderá a cada uno de los funcionarios que tengan derecho en el mes de diciembre al complemento personal y transitorio por razón de sueldo, trienios y pagas extraordinarias durante el año 1967.

Dicha suma será comparada con la cantidad que figura en el anexo V del funcionario como «Percepciones computadas». Si esta última es mayor que la primera, la diferencia será el complemento personal y transitorio liquidado inicialmente para el año 1967 y su dozava parte no figurará en la nómina del mes de enero por este concepto.

En el caso de que la suma de sueldo, trienios y pagas extraordinarias sea superior a las «Percepciones computadas», no habrá que reclamar nada al funcionario por complemento personal y transitorio por haber quedado anulado éste como consecuencia del incremento que experimentan los otros conceptos retributivos.

2.^a La cuantía de las «Percepciones computadas» figura como primera partida en el apartado D) del anexo V, confeccionado de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de junio de 1965, uno de cuyos ejemplares fué remitido a la Habilitación de la que dependía el funcionario entregándose otro al interesado.

En aquellos casos en que por traslado u otra causa la Habilitación no tuviera en su poder el ejemplar del citado anexo ni certificación del mismo deberá reclamar copia autorizada de la Habilitación anterior, en caso de traslado, o de la Jefatura de Personal de la que dependa el Cuerpo a que pertenece el funcionario.

3.^a Las cantidades que han de integrar la suma antes aludida como sueldo y trienios serán iguales al resultado de multiplicar por doce las que se acrediten en la nómina de enero por dichos conceptos, conforme a las instrucciones primera y segunda de esta Orden.

En cuanto a la cantidad que ha de figurar en dicha suma en concepto de pagas extraordinarias será la correspondiente a ambas pagas, conforme a lo dispuesto en la instrucción tercera de esta Orden. La cuantía de estas pagas extraordinarias deberá ser tenida en cuenta en todos los casos, aunque el funcionario, en virtud del derecho de opción que en determinados casos se concede, perciba otros de distinta cuantía.

4.^a El complemento personal y transitorio, determinado conforme a las normas anteriores, será reducido durante el ejercicio económico con ocasión del vencimiento de un nuevo trienio en el importe de éste.

5.^a La nómina del mes de enero se justificará con una relación, conforme a modelo, en la que consten las liquidaciones practicadas a los funcionarios que para dicho mes tienen derecho a este complemento, consignándose como baja la totalidad de la nómina del mes de diciembre.

Quinta.—Las dudas que en la interpretación de estas instrucciones puedan tener las Habilitaciones serán consultadas a las Intervenciones de Hacienda quienes a su vez podrán consultar a la Dirección General de Presupuestos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...